

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**19702** REAL DECRETO 1677/1985, de 11 de septiembre, de Coordinación Interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas.

El debate sobre el estado de la Nación abordó los problemas derivados del tráfico y consumo de drogas, poniéndose de manifiesto la urgente necesidad de desarrollar una acción coordinada, contando con la participación de todas las Administraciones Públicas, de las Instituciones Sociales y de los ciudadanos en general.

El Congreso de los Diputados, en su sesión de 27 de octubre de 1984, aprobó una moción dirigida a la «elaboración de un plan de prevención contra la droga en que se contemple la reinserción social de los drogadictos».

El Consejo de Ministros constituyó para ese fin un grupo de trabajo interministerial integrado por los Departamentos con implicación más directa en este tema, encomendando la coordinación del mismo al Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Consejo de Ministros de 24 de julio de 1985, a propuesta del grupo antes citado, aprobó el Plan Nacional sobre Drogas. El mencionado Plan establece actuaciones que, por incidir en el ámbito de las diferentes administraciones públicas, exige el establecimiento de estructuras de coordinación, objetivo a que responde el presente Real Decreto mediante la creación de un órgano colegiado cuya Secretaría se atribuye a un órgano unipersonal, el Delegado del Gobierno, cuyas funciones básicas se configuran atendiendo la necesidad de armonizar las actuaciones de las diferentes administraciones y de todos los Departamentos y Organismos que procuran la satisfacción del interés general en este ámbito en las diferentes fases en que el problema de la droga tiene manifestación, tanto en la adopción de medidas de prevención, tratamiento y reinserción social de los toxicómanos como de la represión del contrabando y tráfico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, Trabajo y Seguridad Social, Justicia, Interior y Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas está integrado por los Ministros de Sanidad y Consumo, Trabajo y Seguridad Social, Justicia e Interior. La Presidencia del mismo corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo.

2. Corresponde al Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas la adopción y, en su caso, la propuesta al Gobierno, de las medidas y actuaciones relativas a esta materia, cuya competencia corresponda al Estado.

Art. 2.º El Gobierno designará un Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo con el rango de Subsecretario, que actuará como Secretario del Grupo Interministerial.

Art. 3.º Corresponde al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas:

- Desarrollar las acciones y propuestas derivadas de los acuerdos del Grupo Interministerial.
- Elaborar las propuestas de programas y actuaciones relativas a la lucha contra el tráfico y consumo de drogas y evaluar las realizadas por los diversos Ministerios.
- Ejercer la coordinación y dirección funcional, cuando proceda, de los distintos Departamentos ministeriales, otros Organismos y Administraciones públicas, en este ámbito.
- Coordinar la asignación de los recursos presupuestarios del Plan Nacional sobre Drogas, y administrar los adscritos a la Secretaría del Grupo Interministerial.
- Realizar el estudio, evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas en el ámbito del Plan Nacional.
- Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el Gobierno o el Grupo Interministerial en cumplimiento del Plan Nacional sobre Drogas.

Art. 4.º Como órgano de apoyo del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas en el desarrollo de sus funciones, existirá un Gabinete Técnico con nivel orgánico de Subdirección General.

Art. 5.º Corresponde al Gabinete Técnico el desarrollo de las siguientes funciones:

- Instrumentar los acuerdos del Grupo Interministerial.
- Coordinar y servir de apoyo a los órganos técnicos del Plan Nacional.
- Elaborar la Memoria anual.
- Desarrollar los programas de información, investigación y publicaciones.
- Elaborar informes y dictámenes.
- Desarrollar programas de colaboración técnica con las Comunidades Autónomas, con la Administración Local o con otros Departamentos de la Administración del Estado.
- Desarrollar servicios de Documentación.
- Establecer un registro de datos de carácter nacional.
- Cualesquiera otras que el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas le encomiende en relación con el referido Plan Nacional.

Art. 6.º En los Ministerios de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social, de Justicia, de Interior, de Defensa, de Cultura y de Educación y Ciencia, que han participado en la elaboración del Plan Nacional sobre Drogas, y en el Gabinete de la Presidencia del Gobierno, se nombrará un coordinador que ostentará la representación de su respectivo Departamento y, en su caso, del Gabinete mencionado.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de los Departamentos responsables del Plan Nacional dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**19703** ORDEN de 19 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.665 Mes en curso: 4.665
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.419 Mes en curso: 7.419
Avena.	10.04.B	Octubre: 8.526 Noviembre: 8.748
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 1.489 Mes en curso: 1.489
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.398 Mes en curso: 4.398
Sorgo.	10.07.C.II	Octubre: 5.973 Noviembre: 6.166
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 1.099 Mes en curso: 1.099
		Contado: 6.483 Mes en curso: 6.483
		Octubre: 6.493 Noviembre: 6.717
		Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19704** REAL DECRETO 1678/1985, de 5 de junio, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de los artículos plateados para decoración y servicio de mesa y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo IV, apartado 4.1.3, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad que se considerará justificada, entre otras razones por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo V, apartado 5.1, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, Norma o Instrucción técnica complementaria, y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La obligación de velar por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, así como la defensa de sus intereses económicos, la prevención de prácticas que puedan inducir a error y perjuicio de los mismos, y problemas tecnológicos fundamentales, ponen de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de los artículos plateados de decoración y servicio de mesa, la exigencia de la homologación de sus tipos y modelos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declaran de obligada observancia las Normas Técnicas sobre artículos plateados de decoración y servicio de mesa, que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior, la venta e importación en cualquier parte del territorio nacional de los

productos a que se refiere el artículo 2.º, que correspondan a tipos de productos no homologados o que aun correspondiendo a productos ya homologados carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación.

Art. 2.º Se entenderán por artículos plateados de decoración y servicio de mesa, a los efectos de este Real Decreto, los destinados a la ornamentación y al servicio —fabricados con los metales que se especifican recubiertos de un baño electrolítico de plata—, tales como: bandejas, fuentes, soperas, legumbres, entremeseras, paneras, fruteros, salseras, calentadores, cubos de hielo y de vino, platos, platillos, ceniceros, centros de mesa, candelabros, juegos de condimentos, juegos de café, juegos para servicio de bebidas o bar, portafritos, dulceras, cajas de tabaco y todos aquellos que por similitud o complementariedad puedan ser considerados como tales, o se añadan en el futuro, por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º Las normas a que se refiere el artículo 1.º habrán de observarse en los diferentes artículos de decoración y servicio de mesa, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria establezca para el sistema de ensayo.

Art. 4.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas cuya obligada observancia se establece en el artículo 1.º del presente Real Decreto, todos los artículos que se importen y se produzcan para el mercado interior deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**19705** ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se modifica el artículo 119 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La correcta ordenación de los recursos disponibles es uno de los objetivos al que todo modelo sanitario debe tender. La evolución de la demanda de asistencia ambulatoria ha condicionado una gran insuficiencia en cuanto a la admisión y recepción de los enfermos en las Instituciones abiertas, que debe articularse de tal manera que, garantizando la ordenación de la asistencia, elimine aglomeraciones innecesarias y evite molestias a los asegurados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 119 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social queda redactado en los siguientes términos:

«La Dirección del ambulatorio fijará para cada consulta el horario y forma de recepción de los enfermos beneficiarios, el cual deberá estar expuesto al público de forma visible y permanente.

Necesariamente existirá un periodo de tiempo a diario dedicado a consulta programada.»

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 119 del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en su redacción dada por Orden de 7 de julio de 1972.

### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de septiembre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Planificación Sanitaria y Director general del Instituto Nacional de la Salud.